

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 918

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines derogar su Junta Asesora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la visión de nuestra Administración impulsar un andamiaje gubernamental más ágil, eficiente y moderno. Nuestro norte es lograr un aparato gubernamental que facilite la actividad económica, fortalezca la competitividad de Puerto Rico y promueva una prestación de servicios más efectiva a la ciudadanía.

A lo largo de las pasadas décadas se han creado múltiples juntas de directores, consejos asesores y organismos similares; sin embargo, hoy muchos de esos cuerpos se encuentran en desuso, han dejado de reunirse o su función ha sido asumida por otras agencias o programas gubernamentales. La existencia de juntas y consejos inactivos no solo representa una duplicidad administrativa, sino que también genera confusión, ineficiencia y mala utilización de recursos que deben destinarse a otras áreas prioritarias.

Por virtud de la Ley Núm. 166-1995, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, se creó la Junta Asesora del programa de Desarrollo Artesanal compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tres artesanos y dos miembros del sector privado, que nombrará el Gobernador. A pesar de ser una ley que data del 1995 desde su creación nunca se han realizado los nombramientos necesarios para su funcionamiento.

Además, las funciones delegadas a esta Junta Asesora de promoción y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas por la Compañía de Turismo y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por lo cual ya no es necesaria la existencia de esta Junta Asesora.

Esta legislación reafirma el compromiso de Puerto Rico con un gobierno que se concentre en lo esencial: brindar servicios de calidad a la ciudadanía, fortalecer el clima de inversión y desarrollo económico, y modernizar sus procesos, de manera que se eliminen cargas burocráticas innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”.

3 Sección 2.- Se renumeran los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
4 como los nuevos Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, de la Ley
5 Núm. 166-1995, según enmendada.

6 Sección 3. - Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección. 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.